



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002456-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02570-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELEUTERIO BAUTISTA COSI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02570-2023-JUS/TTAIP de fecha 02 de agosto de 2023¹, interpuesto por **ELEUTERIO BAUTISTA COSI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** con fecha 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copias la siguiente información:

“COPIA SIMPLE DE PLANILLA DEL PERSONAL OBRERO, DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, de la obra “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Pobaya, distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua”. (...)”

Con fecha 02 de agosto de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no había recibido la información requerida.

Mediante Resolución N° 002246-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N°01284-2023-A/MDI, ingresado a esta instancia el 23 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de

¹ Asignado con fecha 04 de agosto de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 17 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y sus descargos pertinentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve

³ En adelante, Ley de Transparencia.

como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue toda la documentación señalada en los antecedentes de la presente resolución; al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, con el OFICIO N°01284-2023-A/MDI la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender el pedido del recurrente y sus descargos, indicando lo siguiente:

Que, en un plazo de cuatro días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por Eleuterio Bautista Cosi, y formule los descargos correspondientes, conforme a la Resolución 002246 – 2023 – JUS/TTAIP – PRIMERA SALA, de fecha 15 de agosto de 2023.

Al respecto remito y adjunto copia Informe N° 00229 – 2023 – DHVM – GA/MDI, donde indica lo siguiente:

- ✓ *Con fecha 17/04/2023, el Señor Eleuterio Bautista Cosi, solicita copia simple de planilla del personal obrero de los meses marzo, abril y mayo del presente año de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Pobaya, distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua", las mismas que deberán ser remitido al correo electrónico. El jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social, solicita que consigne la dirección del correo electrónico del recurrente ELEUTERIO BAUTISTA COSI, la misma que fue notificada con CARTA 0047-2023-A/MDI.*
- ✓ *Con fecha 27/06/2023, con registro de trámite documentario N° 2011 y 2012 el Señor Eleuterio Bautista Cosi presenta subsanación de consignar su dirección de correo electrónico y solicita copia simple de planilla del personal obrero del mes de junio del presente año de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Pobaya, distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua", la cual fue derivado con un proveído de alcaldía a la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social con fecha 27/06/2023, así mismo con hoja de coordinación N° 004-2023-SG/MDI se deriva a la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social con fecha 11/07/2023, la cual mediante INFORME N° 423-2023/SCM/RR.HH. y BS/GADM/MDI, de fecha 07 de julio del 2023 solicita opinión legal, en referencia de las cartas con Registro N° 2011 y 2012, la cual mediante Informe N° 059-202-HMC/GA/MDI, el Abog. Hugo Mamani Cabana Asesor Jurídico recomienda que la administración pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la*

- ✓ *información solicitada, así mismo pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento.*
- ✓ *Con fecha 01/08/2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social, remite la relación de personal obrero de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Pobaya, distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro, Departamento de Moquegua", la misma que fue notificado al suscrito ELEUTERIO BAUTISTA COSI con 08/08/023 con la CARTA N° 0086-2023-A/MDI. Así mismo el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social, hace su descargo mediante el INFORME N° 0543-2023/SCM/RR.HH y BS/GADM/MDI con fecha 22/08/2023.*

De la revisión del expediente remitido por la entidad, se observa la CARTA N° 0086-2023-A/MDI del 07 de agosto de 2023, en la que se se señala lo siguiente:

"(...)

Es grato dirigirme a usted, haciendo extensivo un cordial saludo a nombre de la Municipalidad Distrital de Ichuña y el mío propio, Asimismo por intermedio del presente comunicarle que hemos recepcionado el documento de la referencia, adjunto copia fedateada del Informe N°0208-2023-DHVM-GA/MDI, adjuntando el Informe N°493-2023/SCM/RR:HH Y BS/GADM/MDI, el mismo que se remite a usted dando así cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

En el expediente también obra el Informe N°493-2023/SCM/RR.HHyBS/GADM/MDI que fue remitido al recurrente con la CARTA N° 0086-2023-A/MDI del 07 de agosto de 2023, en el que se indica lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludar muy cordialmente al mismo tiempo, en atención a los documentos en referencia, remito información solicitada, la misma que fue extraída de la planilla de remuneraciones del personal obrero.

(...)

Adjunto:

- Relación del personal obrero de los meses de marzo, abril, mayo y junio (02 folios)

(...)” (Subrayado agregado)

La información remitida con el precitado informe es la que se muestra a continuación:

PERSONAL OBRERO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO		
N°	DATOS DEL TRABAJADOR	
	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	COSI MENDOZA ADAN FLORO	CAPATAZ
02	CARI BAUTISTA NABAL	OPERARIO
03	BAUTISTA QUISPE ELVIO DAVID	OPERARIO
04	CASILLA ROQUE, FABIO	OPERARIO
05	CASILLA CASILLA, RUBÉN	OPERARIO
06	CARI CABANA, JESUS YOSIMAN	OPERARIO
07	FLORES MAMANI, ALEX ROMAN	OPERARIO
08	CACERES CHAMBILLA, ARTURO	OFICIAL
09	BAUTISTA COSI CERILO SANTOS	OFICIAL
10	BAUTISTA COSI ELEUTERIO	OFICIAL
11	COSI MENDOZA, JESUS JOHNNY	OFICIAL
12	CARI GONZA, LUCIA	PEON
13	CARI ROQUE, PAULINA CLAUDIA	PEON
14	CARI BAUTISTA MARCELINO	PEON
15	CABANA FLORES, GEORGIA	PEON
16	QUISPE MENDOZA, TOMASA	PEON
17	VENTURA CARI, PATRICIA ALEJANDRA	PEON

PERSONAL OBRERO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO		
N°	DATOS DEL TRABAJADOR	
	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	COSI MENDOZA ADAN FLORO	CAPATAZ
02	CARI BAUTISTA NABAL	OPERARIO
03	RAMOS MAMANI JUAN	OPERARIO
04	BAUTISTA QUISPE ELVIO DAVID	OPERARIO
05	CASILLA ROQUE, FABIO	OPERARIO
06	CASILLA CASILLA, RUBÉN	OPERARIO
07	CONDORI FLORES ROMAN ROGER	OPERARIO
08	RAMOS CARI JULIA SILVIA	OPERARIO
09	CACERES CHAMBILLA, ARTURO	OPERARIO
10	BAUTISTA COSI CERILO SANTOS	OFICIAL
11	BAUTISTA COSI ELEUTERIO	OFICIAL
12	PUMACOTA QUICAÑO MONICA YSABEL	OFICIAL
13	COAGUILA ZENTENO ERICK MARCO	PEON
14	COAGUILA ZENTENO GELVER EDDY	PEON
15	CARI GONZA, LUCIA	PEON
16	CARI ROQUE, PAULINA CLAUDIA	PEON
17	CARI BAUTISTA MARCELINO	PEON
18	CABANA FLORES, GEORGIA	PEON
19	CARI BAUTISTA, PAULINO	PEON
20	VENTURA CARI, PATRICIA ALEJANDRA	PEON
21	COSI BAUTISTA TOMAZA	PEON
22	QUISPE MENDOZA, TOMASA	PEON

PERSONAL OBRERO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO		
N°	DATOS DEL TRABAJADOR	
	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	COSI MENDOZA ADAN FLORO	CAPATAZ
02	CARI BAUTISTA NABAL	OPERARIO
03	BAUTISTA QUISPE ELVIO DAVID	OPERARIO
04	BAUTISTA COSI CERILLO SANTOS	OFICIAL
05	BAUTISTA COSI ELEUTERIO	OFICIAL
06	CARI BAUTISTA PAULINO	PEON
07	CARI GONZA, LUCIA	PEON
08	CARI BAUTISTA MARCELINO	PEON
09	CARI CABANA JACK EMERSON	PEON
10	CARI ROQUE PAULINA CLAUDIA	PEON

PERSONAL OBRERO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL		
N°	DATOS DEL TRABAJADOR	
	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
01	COSI MENDOZA ADAN FLORO	CAPATAZ
02	CARI BAUTISTA NABAL	OPERARIO
03	BAUTISTA QUISPE ELVIO DAVID	OPERARIO
04	ROQUE MAMANI, RAMON WILMAR	OPERARIO
05	RAMOS ARCE, DILMAN	OPERARIO
06	CACERES CHAMBILLA, ARTURO	OFICIAL
07	BAUTISTA COSI CERILLO SANTOS	OFICIAL
08	BAUTISTA COSI ELEUTERIO	OFICIAL
09	CASILLA CARI, DANIEL EUSEBIO	OFICIAL
10	CARI BAUTISTA PAULINO	PEON
11	CARI GONZA, LUCIA	PEON
12	CARI BAUTISTA MARCELINO	PEON
13	CARI CABANA JACK EMERSON	PEON
14	CARI ROQUE PAULINA CLAUDIA	PEON
15	VENTURA CARI, PATRICIA ALEJANDRA	PEON
16	ASCUÑA VENTURA, AURELIANO	PEON

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando

se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

De los actuados en el expediente se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a que en la solicitud, el recurrente expresamente requirió la planilla del personal obrero, del mes de junio del año 2023, de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Pobaya, distrito de Ichuña, Provincia General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua"; pero la entidad, según indica en sus descargos, ha emitido una respuesta enviando la lista del personal obrero; por lo que, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Con relación a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están

originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: "36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a *información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en las planillas de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública; sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma⁵.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la

⁴ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁵ Conforme a dicho precepto: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

- modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
 8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique la inexistencia de la información de manera clara, precisa y fundamentada conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELEUTERIO BAUTISTA COSI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 27 de junio de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

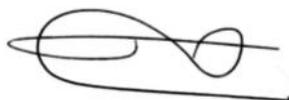
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELEUTERIO BAUTISTA COSI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

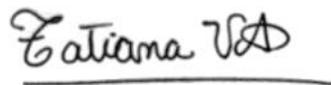
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.